

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 15
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una Comisión en cada una de las provincias del Reino, con la denominación de *Comisión permanente de Pósitos*, la cual se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente;

Del Comisario de Agricultura más antiguo, Vicepresidente;

De dos Diputados provinciales;

De dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribucion territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de Vocales de la Comisión permanente se harán por el Ministerio de la Gobernación.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura.

Art. 2.º Constituida la Comisión permanente de Pósitos, procederá a investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesion del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entonces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, interés y cobro de créditos, así como la relacion de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitacion.

El Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta los datos correspondientes, fijará a cada provincia el plazo en el que debe llevarse a cabo dicha investigacion.

Art. 3.º Si resultase malversado ó distraido ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá a investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden a la Administración para la exaccion y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realizacion de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá a cada una de las provincias en el más breve plazo posible los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituían el caudal de cada Pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relacion nominal de los expedientes que en dicho Ministerio existían en tramitacion y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos a favor de los Pósitos, con arreglo a los índices, estadísticas, registros y

demás datos del mismo Ministerio y de la Dirección general de Administración local.

Art. 5.º Si se hubiese reformado ó suprimido algun Pósito, la Comisión permanente instruirá el oportuno expediente y con su informe lo pasará al Gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el Gobernador de la provincia remitirá en el término de 15 días al Ministerio de la Gobernación el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que corresponda.

Art. 6.º Toda declaración de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor». Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el Gobernador de la provincia, previo informe favorable de la Comisión permanente de Pósitos.

El Ministro de la Gobernación continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1836 para perdonar deudas que no excedan de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano; pero será condicion indispensable oír al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que pasen de 1.000 pesetas ó 100 fanegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades sólo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7.º Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan a dinero a medio por 100 mensual, no pudiendo menos de hacerse mientras haya existencias en la Caja del Pósito, y siendo siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva a la Comisión permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los Pósitos constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, previa la formación de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobacion del Ministro de la Gobernación cuando el Pósito exceda de 10.000 rs.

Art. 8.º Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la Caja del establecimiento a que pertenezcan como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y el Depositario, sometiendo el expediente de la subasta a la aprobacion de la Comisión permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituidos en especie, adoptando la Comisión permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento, y en los Pósitos que tengan constituido su caudal en metálico este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El Ministro de la Gobernación determinará las reglas a que han de atenerse los compradores de fincas de Pósitos respecto de la trasformacion y desaparicion de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas a las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservacion de los frutos en aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.º El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que pro-

duzcan los préstamos se abonará a los Ayuntamientos como gastos de Administración.

Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.

Art. 10. La Comisión permanente de Pósitos podrá proponer y el Gobernador nombrar Subdelegados especiales que practiquen visitas a los Pósitos, con arreglo a la instruccion aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la Autoridad y de la Comisión, mientras no se hubiese convertido a metálico la totalidad del caudal de los Pósitos.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó más en una localidad.

La rendicion de cuentas se hará a la Comisión permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobacion al Ministro de la Gobernación ó a los Gobernadores de las provincias, con arreglo a lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Fuentes García y Pablo Martín Redondo pidiendo que se indulte a Santiago Domingo Garcillan y a Justa Pacheco y Herrero de la pena de seis meses de prision correccional impuesta a cada uno de ellos por la Audiencia de esta Corte en causa sobre desacato, y de la de dos años, cuatro meses y un día de la misma prision correccional a que fué condenado el Garcillan por el delito de atentado:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de cometer el delito; han dado despues pruebas de arrepentimiento, llevan cumplidas más de las dos terceras partes de la pena por atentado, y los mismos agraviados solicitan el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Domingo Garcillan y Justa Pacheco del resto de la pena de seis meses de prision correccional, y además al Garcillan de la mitad de dos años, cuatro meses y un día de la propia pena, que les fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderón y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Gil Palma pidiendo que se le alce la cláusula de retención que con la pena de 10 años de presidio le impuso la Audiencia de Granada en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo no sólo ha cumplido los dos años sobre los 10 de su condena que exige el art. 321 de las Ordenanzas de presidio, sino que lleva sufridos cinco:

Considerando lo que en el establecimiento penal ha observado una conducta intachable, y que el servicio que viene prestando hace tres años en la partida de confinados armados que vigila el campo enemigo puede reputarse como extraordinario, por lo que cumple con otra de las prescripciones del decreto de 18 de Enero de 1870:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en alzar la cláusula de retención que con la pena de 10 años de presidio se impuso á Juan Gil Palma en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderón y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Mariano Llopart pidiendo que se le indulte del pago de la multa de 13.000 pesetas á que le condenó la Audiencia de Barcelona en causa por el delito de estaña:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Mariano Llopart del pago de la multa de 13.000 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderón y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS.

En atención á lo que se dispone en la ley de Presupuestos de 1877 á 1878, en la parte relativa al Ministerio de Fomento en su disposición 2.ª, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos de Inspectores-Jefes de ferro-carriles de primera y segunda clase se proveerán en dos Coronales de Ejército. El de Inspector-Jefe de tercera clase y los especiales de primera, en Tenientes Coronales. Los de Inspectores especiales de segunda y tercera clase, en Comandantes. Los Comisarios de primera, segunda y tercera clase, en Capitanes, Tenientes y Alféreces respectivamente.

Art. 2.º Las plazas de vigilantes de ferro-carriles se proveerán en lo sucesivo en licenciados del Ejército que hayan servido en los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Guardia civil.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Joaquín García y García, Inspector Jefe de primera clase de ferro-carriles.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en nombrar Inspector-Jefe de primera clase de ferro-carriles al Coronel D. Agustín Camiñas, con el sueldo de 6.800 pesetas y 1.800 de gratificación, que le serán su-

tisfechas computándole en parte de pago el haber que actualmente disfruta en su situación de reemplazo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Juan Manuel de Aranzazu, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de dos instancias del Ayuntamiento y vecinos de la villa de Lloret de Mar, provincia de Gerona, en solicitud de que se suprima la Aduana de segunda clase que existe en dicha localidad:

Vistos los informes emitidos por el Gobernador de la provincia, Jefe de la Administración económica, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á la supresión de la Aduana, fundándose: primero, en que la supresión de dicha dependencia implica economía para el Tesoro; segundo, en que llevará consigo reducción en las tarifas de contribución que satisfacen los vecinos de la expresada villa, y tercero, en que es insignificante y casi nulo el comercio de importación y exportación que se verifica por la citada Aduana:

Considerando que durante el último quinquenio no se ha verificado importación ni exportación alguna por la Aduana de Lloret de Mar:

Considerando que por tal motivo la mencionada dependencia es innecesaria para el comercio y gravosa para el vecindario de dicha villa, pues á causa de ella satisface mayor cuota de contribución de la que le correspondería en otro caso:

Y considerando que la supresión de la Aduana llevará consigo economía para el Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por el Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.º Que se suprima la Aduana de segunda clase que existe en la villa de Lloret de Mar, provincia de Gerona.

Y 2.º Que quede habilitado dicho punto para el embarque y desembarque por cabotaje, con autorización de la Aduana de Blanes y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don L. G. y S., en representación de D. B. M. y B., contra la negativa del Registrador de la propiedad de M. á anotar preventivamente un embargo decretado por uno de los Juzgados de...; cuyo recurso se halla pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el interesado:

Resultando que á consecuencia de haber otorgado Doña C. L. en 14 de Diciembre de 1871 una escritura de préstamo hipotecario á favor de D. B. M. y B. en la que ocultaba su verdadero estado civil, entabló este último contra ella una demanda criminal; y al efecto de asegurar el pago de las responsabilidades que en definitiva pudieran declararse, decretó el Juzgado en 23 de Agosto y 13 de Setiembre de 1875 el embargo preventivo de una casa perteneciente á la procesada, expidiendo el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad del partido:

Resultando que este funcionario denegó la anotación preventiva decretada, fundado en que la finca en cuestión no pertenecía á la procesada C. L., sino á D. A. G. F., que la adquirió de aquella en virtud de compra-venta verificada en 5 de Agosto de 1873, de cuyo contrato se tomó razón en el Registro de la propiedad en 12 del siguiente mes:

Resultando que en vista de esta negativa D. B. M. B. solicitó se devolviese al Registrador el mandamiento de anotación, á lo cual no accedió el Juzgado, sino que ántes bien, conformándose con lo propuesto por el Ministerio fiscal, acordó en 10 de Noviembre del citado año no hacer lugar á anotar preventivamente el embargo de la casa:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de... revocó el anterior acuerdo en 11 de Mayo del pasado año, declarando que contra la negativa del Registrador no cabían más recursos que los establecidos por la ley Hipotecaria,

sujetándose á las reglas determinadas por el Real decreto de 3 de Enero de 1876:

Resultando que á tenor de lo que prescribe el art. 4.º de este Real decreto, entabló D. L. O. S., en representación de D. B. M. y B. la oportuna reclamación gubernativa, fundado en que según los artículos 421 y 422 del Código penal, las hipotecas constituidas por la procesada en 1871 quedaban afectas á las responsabilidades civiles provenientes del delito, y por tanto era procedente el embargo y ajustada á la ley la anotación; en que el último de estos artículos ordena que la restitución debe tener lugar aunque la cosa se halla en poder de un tercero y este la haya adquirido por un medio legal, extremo á que no se ha llegado en el caso del recurso, toda vez que D. A. G. adquirió la finca con los gravámenes que sobre ella existían; en que figurando la casa hipotecada entre los bienes de la procesada, y habiendo sido objeto de contención en el juicio criminal la escritura de 5 de Agosto de 1873, por la que pasó la finca á manos de un tercero, procedía el embargo de la parte libre, á tenor de lo prescrito en el art. 42 de la ley, y mucho más si se tiene en cuenta que esta enajenación tenía por objeto defraudar á legítimos acreedores; en que el art. 42 del reglamento no es aplicable á la anotación de las hipotecas, porque una vez aclarada la comisión del delito de falsedad, son nulas las escrituras en que aquellas se constituyeron, y su valor queda excluido de la venta á A. G., y tampoco lo es al resto de la propiedad, pues en el juicio criminal se contienda sobre la misma enajenación como medio empleado por la procesada para eludir las responsabilidades nacidas del delito; en que la negativa del Registrador puede hacer infructuoso el embargo decretado é ilusoria la sentencia dictada en la causa criminal seguida á C. L., y en que el art. 42 del reglamento debe aplicarse de manera que guarde armonía con los preceptos del Código penal, sin lo cual sería un obstáculo al cumplimiento de aquellas ejecutorias en que se ordena indemnizaciones que han de hacerse efectivas en los bienes embargados:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, despues de oír al Juez de primera instancia de... y al Registrador de la propiedad, y de dictar varias providencias para mejor proveer, confirmó en 9 del corriente la negativa de este último á anotar preventivamente el embargo de que se ha hecho mérito:

Resultando que contra el anterior acuerdo ha apelado para ante esta Dirección D. L. O. y S. reproduciendo las razones que consignó en su primer escrito, y añadiendo que si prevalece la teoría del Registrador se seguirán graves perjuicios á D. B. M., toda vez que declaradas nulas las hipotecas que se constituyeron á su favor en 1871, se procederá á su cancelación en el Registro, lo cual hará ilusoria sus derechos, sobre todo si trata de hacerlos valer contra terceros adquirentes de la finca:

Vistos los artículos 20 y 43 de la ley Hipotecaria, 20 y 43, regla 1.ª del reglamento general para su ejecución, y la resolución de esta Dirección en el recurso gubernativo contra el Registrador de La Bisbal de 19 de Enero último:

Considerando que según la doctrina del art. 20 de la vigente ley Hipotecaria, expresamente formulada en el art. 43 del reglamento general, el hallarse inscrita la propiedad de las fincas embargadas á favor de una persona distinta de aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, es motivo suficiente para denegar la anotación del mandamiento judicial en que consta haberse practicado y ordenado dicho embargo, cuyo precepto se funda en el principio general de nuestro moderno sistema hipotecario, de que los que legítimamente adquieren los inmuebles no son responsables de las obligaciones y responsabilidades en que puedan incurrir los anteriores dueños si estas no resultaban inscritas ó anotadas en el Registro al tiempo de la adquisición:

Considerando que al acordar el Juez de primera instancia el embargo de la referida casa (y no de las hipotecas constituidas sobre la misma como supone el recurrente), lo hizo bajo el supuesto de que formaba parte del patrimonio de la procesada, por cuya razón cuando tuvo conocimiento por la negativa del Registrador de que el citado inmueble pertenecía á otro dueño, provió de conformidad con el Ministerio público que no procedía la anotación del embargo, dejando en cierto modo sin efecto el auto anterior, como realmente hubiese quedado sin la providencia de la Sala de lo criminal que ordenó la interposición del presente recurso gubernativo:

Considerando que hallándose inscrita la propiedad de la finca embargada á favor del que la compró de la procesada en virtud de la escritura otorgada en 5 de Agosto de 1873, existe un obstáculo legal que impide la anotación del mandamiento de embargo expedido en 30 de Setiembre de 1875 por el Juzgado instructor de la causa, cuyo obstáculo derivado de la ley no deja sin defensa ni protección los derechos del acusador privado como alega el recurrente, supuesto que dentro de la misma ley Hipotecaria, en armonía con las leyes civiles penales y de procedimiento, existen otros medios para garantizar los derechos é intereses de los que han sido defraudados ó perjudicados en la forma y manera en que lo ha sido el referido acusador:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia dictada en el presente recurso gubernativo por el Presidente de la Audiencia, y aprobar la nota puesta por el Registrador al pié del mencionado mandamiento.

Lo que, con devolución del expediente, participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de 27 del actual dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Palma lo que sigue:

«Escampavía *Constante* y *Gaviota* apresaron en Cala Ergos, mañana 25 actual, 49 bultos tabaco.»

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Subsecretario, Ramon Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 2 de Julio próximo se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relación del último grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 43 de presentación.

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Director general, Echegaraique.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 2 de Julio próximo, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable interior al 2 por 100, señaladas con los números 1 al 400 de presentación.

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 2 de Julio próximo, de dos á tres de la tarde, de la Tesorería de esta Dirección general, á percibir el importe líquido de las proposiciones que le fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 2 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor afectivo.
		Rs. vn.	Es. vn.	Es. vn.
323	D. Ricardo Cantolla.	54.461'50	89'83	43.227'87
329	El mismo.....	59.800	89'83	53.718'34

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Amortización de resguardos al portador.

Lista de los números de las cinco bolas que han salido en el sorteo verificado en este día para la sexta amortización de los resguardos al portador emitidos por esta Caja:

Números 27

82
90
23
66

Por consecuencia de este sorteo quedan amortizados los resguardos cuya terminación sea la siguiente:

261 á 270
341 520
891 900
321 330
631 660

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Junta de la Deuda pública.

Verificado en este día el sorteo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, 7.º de la instrucción de 10 de Noviembre siguiente y Reales órdenes de 3 y 18 del actual para la amortización de títulos de las cuatro series de la Deuda interior al 2 por 100, ha sido agraciada la bola que se expresa á continuación; y en su virtud, amortizados los títulos siguientes:

BOLA QUE HA SIDO AGRACIADA: número 14.

Títulos que han resultado amortizados.

SÉRIE 1.ª

44	314	614	914
414	414	714	4.014
214	514	814	

SÉRIE 2.ª

44	514	4.014	4.514
414	614	4.414	4.614
214	714	4.214	
314	814	4.314	
414	914	4.414	

SÉRIE 3.ª

44	314	614	914
414	414	714	
214	514	814	

SÉRIE 4.ª

44	2.614	5.214	7.814	40.414	43.014
414	2.714	5.314	7.914	40.514	43.114
214	2.814	5.414	8.014	40.614	43.214
314	2.914	5.514	8.114	40.714	43.314
414	3.014	5.614	8.214	40.814	43.414
514	3.114	5.714	8.314	40.914	43.514
614	3.214	5.814	8.414	41.014	43.614
714	3.314	5.914	8.514	41.114	43.714
814	3.414	6.014	8.614	41.214	43.814
915	3.514	6.114	8.714	41.314	43.914
1.014	3.614	6.214	8.814	41.414	44.014
1.114	3.714	6.314	8.914	41.514	44.114
1.214	3.814	6.414	9.014	41.614	44.214
1.314	3.914	6.514	9.114	41.714	44.314
1.414	4.014	6.614	9.214	41.814	44.414
1.514	4.114	6.714	9.314	41.914	44.514
1.614	4.214	6.814	9.414	42.014	44.614
1.714	4.314	6.914	9.514	42.114	44.714
1.814	4.414	7.014	9.614	42.214	44.814
1.914	4.514	7.114	9.714	42.314	44.914
2.014	4.614	7.214	9.814	42.414	45.014
2.114	4.714	7.314	9.914	42.514	45.114
2.214	4.814	7.414	10.014	42.614	45.214
2.314	4.914	7.514	10.114	42.714	
2.414	5.014	7.614	10.214	42.814	
2.514	5.114	7.714	10.314	42.914	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Verificado en este día el sorteo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, 7.º de la instrucción de 10 de Noviembre siguiente y Reales órdenes de 3 y 18 del ac-

tual para la amortización de las cuatro series de la Deuda exterior al 2 por 100, ha sido agraciada la bola que se expresa á continuación; y en su virtud, amortizados los títulos siguientes:

BOLA QUE HA SIDO AGRACIADA: número 67.

Títulos que han resultado amortizados.

SÉRIE 1.ª

67	4.667	3.267	4.867	6.467	8.067
167	4.767	3.367	4.967	6.567	8.167
267	4.867	3.467	5.067	6.667	8.267
367	4.967	3.567	5.167	6.767	8.367
467	5.067	3.667	5.267	6.867	8.467
567	5.167	3.767	5.367	6.967	8.567
667	5.267	3.867	5.467	7.067	8.667
767	5.367	3.967	5.567	7.167	8.767
867	5.467	4.067	5.667	7.267	8.867
967	5.567	4.167	5.767	7.367	8.967
1.067	5.667	4.267	5.867	7.467	9.067
1.167	5.767	4.367	5.967	7.567	
1.267	5.867	4.467	6.067	7.667	
1.367	5.967	4.567	6.167	7.767	
1.467	6.067	4.667	6.267	7.867	
1.567	6.167	4.767	6.367	7.967	

SÉRIE 2.ª

67	4.867	3.667	5.467	7.267	9.067
167	4.967	3.767	5.567	7.367	9.167
267	5.067	3.867	5.667	7.467	9.267
367	5.167	3.967	5.767	7.567	9.367
467	5.267	4.067	5.867	7.667	9.467
567	5.367	4.167	5.967	7.767	9.567
667	5.467	4.267	6.067	7.867	9.667
767	5.567	4.367	6.167	7.967	
867	5.667	4.467	6.267	8.067	
967	5.767	4.567	6.367	8.167	
1.067	5.867	4.667	6.467	8.267	
1.167	5.967	4.767	6.567	8.367	
1.267	6.067	4.867	6.667	8.467	
1.367	6.167	4.967	6.767	8.567	
1.467	6.267	5.067	6.867	8.667	
1.567	6.367	5.167	6.967	8.767	
1.667	6.467	5.267	7.067	8.867	
1.767	6.567	5.367	7.167	8.967	

SÉRIE 3.ª

67	2.267	4.467	6.667	8.867	11.067
167	2.367	4.567	6.767	8.967	11.167
267	2.467	4.667	6.867	9.067	11.267
367	2.567	4.767	6.967	9.167	11.367
467	2.667	4.867	7.067	9.267	11.467
567	2.767	4.967	7.167	9.367	11.567
667	2.867	5.067	7.267	9.467	11.667
767	2.967	5.167	7.367	9.567	11.767
867	3.067	5.267	7.467	9.667	11.867
967	3.167	5.367	7.567	9.767	11.967
1.067	3.267	5.467	7.667	9.867	12.067
1.167	3.367	5.567	7.767	9.967	12.167
1.267	3.467	5.667	7.867	10.067	12.267
1.367	3.567	5.767	7.967	10.167	12.367
1.467	3.667	5.867	8.067	10.267	12.467
1.567	3.767	5.967	8.167	10.367	12.567
1.667	3.867	6.067	8.267	10.467	12.667
1.767	3.967	6.167	8.367	10.567	12.767
1.867	4.067	6.267	8.467	10.667	12.867
1.967	4.167	6.367	8.567	10.767	12.967
2.067	4.267	6.467	8.667	10.867	13.067
2.167	4.367	6.567	8.767	10.967	

SÉRIE 4.ª

67	5.267	10.467	15.667	20.867	26.067
167	5.367	10.567	15.767	20.967	26.167
267	5.467	10.667	15.867	21.067	26.267
367	5.567	10.767	15.967	21.167	26.367
467	5.667	10.867	16.067	21.267	26.467
567	5.767	10.967	16.167	21.367	26.567
667	5.867	11.067	16.267	21.467	26.667
767	5.967	11.167	16.367	21.567	26.767
867	6.067	11.267	16.467	21.667	26.867
967	6.167	11.367	16.567	21.767	26.967
1.067	6.267	11.467	16.667	21.867	27.067
1.167	6.367	11.567	16.767	21.967	27.167
1.267	6.467	11.667	16.867	22.067	27.267
1.367	6.567	11.767	16.967	22.167	27.367
1.467	6.667	11.867	17.067	22.267	27.467
1.567	6.767	11.967	17.167	22.367	27.567
1.667	6.867	12.067	17.267	22.467	27.667
1.767	6.967	12.167	17.367	22.567	27.767
1.867	7.067	12.267	17.467	22.667	27.867
1.967	7.167	12.367	17.567	22.767	27.967
2.067	7.267	12.467	17.667	22.867	28.067
2.167	7.367	12.567	17.767	22.967	28.167
2.267	7.467	12.667	17.867	23.067	28.267
2.367	7.567	12.767	17.967	23.167	28.367
2.467	7.667	12.867	18.067	23.267	28.467
2.567	7.767	12.967	18.167	23.367	28.567
2.667	7.867	13.067	18.267	23.467	28.667
2.767	7.967	13.167	18.367	23.567	28.767
2.867	8.067	13.267	18.467	23.667	28.867
2.967	8.167	13.367	18.567	23.767	28.967
3.067	8.267	13.467	18.667	23.867	29.067
3.167	8.367	13.567	18.767	23.967	29.167
3.267	8.467	13.667	18.867	24.067	29.267
3.367	8.567	13.767	18.967	24.167	29.367
3.467	8.667	13.867	19.067	24.267	29.467
3.567	8.767	13.967	19.167	24.367	29.567
3.667	8.867	14.067	19.267	24.467	29.667
3.767	8.967	14.167	19.367	24.567	29.767
3.867	9.067	14.267	19.467	24.667	29.867
3.967	9.167	14.367	19.567	24.767	29.967
4.067	9.267	14.467	19.667	24.867	30.067
4.167	9.367	14.567	19.767	24.967	30.167
4.267	9.467	14.667	19.867	25.067	30.267
4.367	9.567	14.767	19.967	25.167	30.367
4.467	9.667	14.867	20.067	25.267	30.467
4.567	9.767	14.967	20.167	25.367	30.567
4.667	9.867	15.067	20.267	25.467	30.667
4.767	9.967	15.167	20.367	25.567	30.767
4.867	10.067	15.267	20.467	25.667	30.867
4.967	10.167	15.367	20.567	25.767	30.967
5.067	10.267	15.467	20.667	25.867	
5.167	10.367	15.567	20.767	25.967	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo

Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 2 de Julio próximo empieza el pago de la mensualidad acordada á las Clases pasivas que cobran por esta Tesorería, correspondiente al mes de Mayo último, en la forma siguiente:

Día 2, de once á dos y medio de la tarde.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 3, de id. á id.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Mayo último, á los efectos del convenio celebrado con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda sobre Propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
30 Id.	Compendio de Historia general, con figuras intercaladas.....	D. Jacobo Reynolds.....	D. Jacobo Reynolds é hijos.....	Un volumen en 4.º
Id.	Idem de la Historia de España, con grabados intercalados.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem de la Historia de América, con grabados intercalados.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Explicacion de las láminas grandes iluminadas de máquinas, manufacturas, etc.....	Idem.....	Idem.....	Idem en 8.º

Madrid 7 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Seccion de Intervencion.—Clases pasivas.

El día 2 de Julio próximo venidero se abrirá el pago de la mensualidad de Mayo último á la Clase pasiva que percibe sus haberes por la Caja de esta Administracion económica, en la forma siguiente:

Lunes 2 de Julio, de diez y media á tres y media.

Capitanes y subalternos retirados, convenidos de Vergara, Monte-pío civil de la F á la L, y tercera clase de Monte-pío militar.

Martes 3, de id. á id.

Retirados de Marina y tropa, exclaustrados y Monte-pío civil de la M á la Q.

Miércoles 4, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios, clase de Marina y primera de Monte-pío militar.

Jueves 5, de id. á id.

Jefes retirados, Monte-pío civil de la R á la Z, y pensiones remuneratorias.

Viernes 6, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, ménos los de Hacienda, y segunda clase del Monte-pío militar.

Sábado 7, de id. á id.

Cesantes, jubilados y pensionistas de la Real Casa.

Lunes 9, de id. á id.

Cesantes de Hacienda, Monte-pío civil de la A á la E, y Monte-pío de Jueces.

Martes 10 y Miércoles 11, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion y los individuos que son alta en las mismas.

Jueves 12, de id. á id.

Retenciones exclusivamente.

Se advierte á los interesados que el pago tendrá efecto, las cuatro quintas partes en oro y lo restante en plata.

Madrid 30 de Junio de 1877.—José María Gonzalez.

El día 2 de Julio próximo será satisfecha la mensualidad de Cargas de Justicia correspondiente al mes de Junio, así como la nómina semestral y de rentas vitalicias, cuyo pago continuará por término de 15 días.

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

El día 10 del próximo Julio, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion económica la tercera subasta para la venta de varios muebles y efectos usacos que existen en la calle de Segovia, núm. 23, procedentes de las distintas dependencias de esta Administracion económica, bajo el tipo mínimo de 563 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Seccion de Propiedades de la misma.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que deseen interesarse en el remate.

Madrid 30 de Junio de 1877.—José María Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real.

No habiendo resultado remate en la pública, doble y simultánea tercera subasta, celebrada el día 24 del corriente mes para el arrendamiento por tres años, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, del aprovechamiento de pastos y fruto de bellota del millar del Valle de la Alcedia que á continuacion se expresa, se saca á cuarta subasta con la baja del 10 por 100 que ha servido de base para la tercera; cuyo acto tendrá lugar de doce á una de la mañana del día 15 de Julio próximo, en la Administracion económica de la provincia de Madrid y en esta de Ciudad-Real, bajo las condiciones expresadas en el pliego que está de manifiesto en ambos puntos, y que se halla inserto en la GACETA DE MADRID del día 26 de Marzo último y en el Boletín oficial de esta provincia, número 117, correspondiente al día 30 de dicho mes.

Número 1.331 del inventario.—Millar denominado Mochuelos: tipo de la tercera subasta 3.041 pesetas 76 céntimos; rebaja del 10 por 100, 304 pesetas 17 céntimos; líquido anual, 4.537 pesetas 89 céntimos.

Ciudad-Real 28 de Junio de 1877.—José Moreno de Guerrero.

Administracion económica de la provincia de Valencia.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de la caza volátil del lago de la Albufera de Valencia.

1.º Se arrienda en pública subasta la caza volátil del lago de la Albufera de Valencia por tiempo de cuatro años, á con-

tar desde el 16 de Junio de 1877 hasta el 15 del mismo mes de 1881.

2.º Se celebrará un triple remate simultáneo, el primero en esta ciudad ante el Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, con asistencia de los Sres. Jefes de las Secciones de Intervencion y de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial Letrado y el competente Notario; el segundo en Madrid ante los propios funcionarios, y el tercero en la villa de Ruzafa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Procurador síndico y Escribano, á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

3.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 10.071 pesetas por cada un año, que es el producto del actual arrendamiento.

4.º Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se expresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

5.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar, además de la cédula de vecindad, el documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales, del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

6.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden que su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

7.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

8.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á la licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los dos autores que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada, al tenor de lo resuelto en la Real orden fecha 9 de Abril de 1858.

9.º De los depósitos previos, el correspondiente á la persona á cuyo favor se adjudique el remate se constituirá en forma desde luego y no será devuelto al rematante hasta que el contrato esté aprobado por la Superioridad y otorgada la escritura. Los depósitos restantes se devolverán á los licitadores, previas las formalidades debidas.

10.º El rematante perderá el depósito mencionado en la condicion anterior, en el caso de que por su causa no llegase á perfeccionarse el contrato.

11.º No se admitirá como postor ni fiador á ninguno que sea deudor al Estado, ni empleado del mismo, ni á Compañía ni Sociedad que pase de tres personas.

12.º El precio del arriendo se pagará en la Caja de esta Administracion económica en monedas de oro ó plata, con exclusion de todo papel-moneda, por semestres anticipados, de cuenta y riesgo del rematante, sin que por pretexto ni motivo alguno pueda solicitar la baja de la cantidad estipulada.

13.º La fianza que ha de prestar el rematante antes de tomar posesion del arriendo, consistirá en el depósito del importe de media anualidad en metálico.

14.º Si el arrendatario faltase al pago de algun plazo despues de requerido por la Administracion, se aplicará á su solvencia la cantidad de la fianza consignada, mejorándola dentro de 15 días, si la suma aplicada no fuese como conclusion del contrato.

15.º Si á los 15 días de cumplido el plazo del semestre no lo hubiese satisfecho el arrendatario, se pasará por la Administracion un aviso conminatorio para que dentro del término improrrogable de otros 15 días lo verifique; en la inteligencia de que cumplido este último sin haberlo hecho, se procederá al apremio. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de cualquiera de los plazos, se entenderá rescindido el contrato por este solo acto.

16.º Si la finca se vendiese despues de arrendada, estará obligado el comprador á respetar el arriendo durante el año del mismo, ó sea el corriente á la toma de posesion por el comprador, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Abril de 1835.

17.º Será de cuenta del mismo arrendatario el pago de toda clase de contribucion que se impusiere por consecuencia de este arriendo, de modo que la Hacienda ha de percibir íntegro el importe del remate.

18.º Queda en beneficio del público cazar libremente en los días de San Martin y Santa Catalina de cada año, segun costumbre inmemorial.

19.º No se permite al arrendatario conceder licencias para que pueda cazarse por tierra á la parte de la dehesa de la Albufera.

20.º Las licencias que expida el arrendatario para cazar en dicho lago podrán ser para todo el año, guardándose el tiempo de la veda.

21.º No podrá cazarse en el sitio llamado *Fanch de Fora* durante el tiempo de la cria, por estar destinado dicho punto para criadero de aves.

22.º Podrá el arrendatario hacer puestos en roda con caña-

veras, con la condicion de que deba de arrancarias sin que quede señal de ellas un mes antes que concluya el arriendo, pudiendo la Administracion nombrar persona de su confianza para reconocerlo y destruir los puntos que no lo hubiesen sido, pagando el arrendatario los gastos de la inspeccion y la pena de 50 pesetas por cada puesto que se encontrase.

23.º No podrá el arrendatario impedir á los pescadores ejercer su industria y transitar hasta donde estén tirando los cazadores, y aun pescar en el mismo sitio siempre que sea fuera del traste, si bien se prohíbe la pesquera del gánguil en los puestos señalados para las tiradas.

24.º Se prohíbe que por ningún pretexto ni motivo se des-truece ni corte caña ó mata alguna.

25.º Podrá el arrendatario poner á su costa guardas de la caza, dando conocimiento de ello á la Administracion, quien expedirá los nombramientos.

26.º Sin prévia aprobacion de la Superioridad no podrá el arrendatario subarrendar ni trasferir el arrendamiento de que se trata.

27.º No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ninguna causa ni motivo.

28.º El rematante, renunciando su propio fuero y domicilio, se someterá expresamente para ser compelido por esta obligacion al Juzgado de primera instancia de esta ciudad en cuyo distrito se halle establecida la Administracion económica.

29.º Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, tasacion de peritos, pago de escritura, copia primordial de ella, y otra en papel simple para remitir á la Superioridad, y todos los demás gastos que ocurran con este motivo, como tambien los de cualquiera procedimiento judicial para obligarle al cumplimiento del contrato ó al abono de daños ó perjuicios. Además queda obligado á satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cuyo justificante de pago se exigirá al entregar las copias correspondientes de la escritura de contrato, segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

30.º Para la seguridad del contrato deberá el rematante, antes del otorgamiento de la escritura, prestar fianza en metálico, entregando en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia el importe de un trimestre; entendiéndose que dicha fianza no ha de descontarse sino en el último año del arriendo.

31.º El otorgamiento de la escritura deberá tener lugar dentro de los ocho días siguientes al en que se comuniqué al rematante la aprobacion del arrendamiento; y en otro término igual al de dicho otorgamiento se han de entregar por quien corresponda en la Administracion económica las copias primordial y simple.

32.º Quedarán tambien sujetos el arrendatario ó los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Valencia 1.º de Junio de 1877.—P. S., José María Pulgarin.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA del día relativo á la subasta de la caza volátil del lago de la Albufera de Valencia, ofrece por el mismo la cantidad de (en letra) por cada un año, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 29 de Junio de 1877.

Número 268 Carmen Valverde.—Aranjuez.
269 Francisco Valdivielso.—Valladolid.
270 Fernando Corrales.—Avila.
271 Fernandez y Hermanos.—Munilla.
272 José María Ponce.—Avila de los Caballeros.
273 Josefa Granados.—Tomelloso.
274 José Fuentes.—Salamanca.
275 Luis Perez.—Manila.
276 Ramona Puerto.—Salamanca.

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse segunda licitacion pública con objeto de contratar el suministro de azúcar blanco y terciado necesario en este establecimiento por el término de un año, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 4 del mes de Agosto próximo, con arreglo al pliego de condiciones, precio límite y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Comisario de guerra, Interventor, Rafael Altolaguirre.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., domiciliado en, calle., número., piso., enterado del anuncio inserto en tal periódico, correspondiente al día. de. del año actual y del pliego de condiciones, tipos y precios límites que están de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica del Hospital militar de esta plaza, me comprometo al suministro de azúcar blanco y terciado claro que dicho establecimiento pueda necesitar durante un año, y bajo las condiciones de dicho pliego, al precio de (en letra, por pesetas y céntimos de peseta) el kilogramo de la primera, y al de. el de terciado claro; en garantía de lo cual acompaño carta de pago por valor de. pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion municipal, tendrá efecto el día 9 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pliegos cerrados del suministro de cuña de pedernal con destino á los empedrados de la via pública de Madrid.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Secretario, José Dicenta. —3

Bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, en la Secretaría municipal, se saca á pública subasta la construccion de 200 candelabros de hierro fundido, destinados al alumbrado del ensanche de esta villa, arreglados al modelo que se hallará expuesto en el patio de la primera Casa Consistorial.

Dicha subasta tendrá efecto el miércoles 11 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, en el salon de costumbre de la tercera Casa Consistorial, Plaza Mayor.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Alcalde-Presidente, Marqués de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

En cumplimiento de lo dispuesto por esta Excm. Corporacion se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio municipal sobre anuncios que se fijan en la via pública.

El contrato comenzará á regir el día siguiente al en que se otorgue la escritura, y terminará en 30 de Junio de 1878.

El contratista satisfará al Ayuntamiento la cantidad de 12.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres anticipados.

La subasta se verificará el día 9 de Julio próximo á la una de la tarde, en el salon de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor.

Para tomar parte en dicho acto es preciso haber consignado 1.250 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería municipal, en la forma que se determina en la condicion 9.ª del de económico-administrativas.

Dicho pliego y el de condiciones generales estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal todos los días no feriados, excepto el de la subasta, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Alcaldía constitucional de Fuenlabrada.

El Ayuntamiento de Fuenlabrada de Madrid subasta las obras de construccion de una Casa Consistorial, bajo el tipo de 33.762 pesetas 96 céntimos, con arreglo á los planos, pliegos de condiciones facultativas y presupuesto que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio.

Dicha subasta tendrá lugar el día 1.º de Agosto venidero, á las doce de su mañana, ante la Corporacion municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con sujecion al modelo que se acompaña.

Fuenlabrada 23 de Junio de 1877.—El Alcalde, Pedro A. Peñalver.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de., que habita en., enterado del anuncio publicado con fecha de., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que hay que ejecutar para la construccion de nueva planta de un edificio destinado á Casa de Ayuntamiento en Fuenlabrada, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. (aquí la proposicion en letra).

(Fecha y firma del proponente.) X—1694

Alcaldía constitucional de Melgar de Fernamental.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 10 del corriente para la terminacion de las obras de los dos edificios destinados á Escuelas públicas de niños de ambos sexos en este distrito municipal, con habitacion para los Maestros, se ha dispuesto se verifique una nueva subasta de dichas obras, señalando para la celebracion de dicho acto el día 18 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior.

Los planos y demás documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas de oficina, para que puedan enterarse los que deseen interesarse en la subasta.

Melgar de Fernamental 26 de Junio de 1877.—Enrique J. Bustamante.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****Arévalo.**

D. Francisco Muñoz Plaza, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por término de 30 días,

siguientes al de la publicacion de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á las personas que se crean con derecho á la adjudicacion de los bienes que constituyen la dotacion del patronato ó capellanía fundada en Villanueva del Aceral, de este partido, por Juan é Isabel Rodriguez, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, por medio de Procurador con poder bastante, á usar del derecho que crean tener á dichos bienes; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este día así lo tengo mandado á peticion de Jorge Gil Gonzalez, vecino de Muriel.

Arévalo 16 de Junio de 1877.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Francisco Guerra. X—1697

Cogolludo.

En virtud de providencia del Sr. D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen el patronato fundado en dicha villa por Don Diego de Obregon para dotar huérfanas y otros objetos, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en debida forma dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cogolludo 23 de Junio de 1877.—V.º B.º.—El Juez, Cándido Maroto y Estepa.—El Escribano, Ignacio María Gutierrez y Escribano. X—1690

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Fernandez de la Torre, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Doy fé que á dicho Juzgado y mi Escribanía correspondió por repartimiento un juicio de interdicto de adquirir, promovido por la Excm. Sra. Marquesa de Fuentes de Duero, Condesa viuda de la Vega del Pozo, sobre que se la dé posesion de la finca denominada Monte de Alcarria; en cuyo interdicto con fecha 28 de Mayo último se dictó el auto que á la letra dice así:

Auto.—Resultando de la certificacion expedida por Don Valentin Fernandez Arriba, Registrador de la propiedad de Guadalajara, en 5 del corriente mes de Mayo, que por escritura de venta judicial otorgada en 22 de Diciembre de 1874 ante el Notario del Colegio de esta capital D. Fulgencio Fernandez, la Excm. Sra. Doña María Nicolasa Sevillano y Sevillano, Duquesa de Sevillano, Condesa de Goyeneche, adquirió del Estado como producto de los Propios de Guadalajara, seis suertes del monte titulado Alcarria, situado al Sur de aquella ciudad, en lo más elevado de la meseta que existe entre los rios Henares y Tajuna, á saber:

La segunda suerte, que comprende el cuartel del Llanillo de Llevas, cuya superficie es de 1.832 fanegas.

La tercera suerte, compuesta de los cuarteles de Nava del Peral, Mingo Lozano, Corrales Nuevos, y la parte del cuartel de Alto Pelado, que deja al Sur la carretera de Madrid á la Isabela, su superficie 4.123 fanegas y 104 estadales.

La cuarta suerte, que comprende la parte del cuartel de Alto Pelado, que deja al Norte la carretera de Madrid á la Isabela, el cuartel de Puntales y la parte del cuartel de Matahermosa, que deja al Sur el camino de Valcarachas á Los Santos, cuya superficie es de 4.339 fanegas y 272 estadales.

La quinta suerte, que comprende los cuarteles de Bocigan, Piedras Menaras, el Tocon y la parte de la Romerosa, que deja al Oeste la Gallana de las Merinas, cuya superficie es de 3.392 fanegas y 292 estadales.

La sexta suerte, que comprende la parte del cuartel de Matahermosa, que deja al Norte el camino de Valcarachas á Los Santos, la parte que del de la Romerosa deja al Este la Gallana de las Merinas, y la parte del cuartel de Arbeljal, que deja al Saliente la línea casi recta que va desde la salida de division del cuartel de Nava del Bartolo al fondo del barranco de Tumbalobos pasando por el puente Trigonométrico M. G., situada en la Mata de Garpas, cuya extension es de 2.208 fanegas y 268 estadales.

Y la séptima suerte, que comprende la parte que da al Norte de la línea divisoria del Arbeljal, el cuartel de la Rueda y la gran parte del cuartel de Valfiso, que deja al Oeste el camino de la cuesta de Mataborricos, cuya extension superficial es de 2.400 fanegas y 184 estadales.

Cuyas seis suertes fueron inscritas por virtud de dicha escritura á favor de la mencionada Sra. Doña María Nicolasa Sevillano, en el tomo 62, libro 7.º del Ayuntamiento de Guadalajara; apareciendo asimismo de la certificacion que se va refiriendo que la compra se hizo por la expresada Sra. Duquesa de Sevillano con dinero suyo propio, perteneciente á su caudal privativo y bienes parafernales, sin que resulte haber trasferido el dominio á ninguna otra persona, á excepcion de 42 fanegas de la tercera suerte permutadas por otras dos fincas; y por último, que no aparece hallarse gravada con usufructo á favor de ninguna persona:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de la Excm. señora Doña María Nicolasa Sevillano y Sevillano, se acudió á este Juzgado por la Excm. Sra. Doña María de las Nieves Sevillano y Sevillano, Marquesa de Fuentes de Duero, representada por el Procurador D. Inocente Perez, pidiendo se la declarase heredera abintestato de aquella, como su única hermana, puesto que de su matrimonio con el Excmo. Sr. D. Benigno Mendinueta, Conde de Goyeneche, no habia dejado sucesion; y que instruido expediente en los términos prevenidos por la ley, se dictó auto en vista en 28 de Agosto de 1875 por

el Sr. D. Eusebio Enrique Lopez Figuerado, que á la sazón despachaba este Juzgado, declarando heredera abintestato de la Excm. Sra. Doña María Nicolasa Sevillano y Sevillano á su hermana la Excm. Sra. Doña María de las Nieves Sevillano:

Considerando que con los documentos presentados se justifica cumplidamente el título con que se pide la posesion, y que nadie posee á título de dueño ó de usufructuario los bienes de que se trata, cuyos dos requisitos son los que prescribe como indispensables el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se otorga ó confiere á la Excm. Sra. Doña María de las Nieves Sevillano y Sevillano, Marquesa de Fuentes de Duero, Condesa viuda de la Vega del Pozo, la posesion real de la finca denominada Monte de Alcarria, en término de la ciudad de Guadalajara, tal y como la poseyó y disfrutó su hermana la Excm. Sra. Doña María Nicolasa Sevillano y Sevillano, Duquesa de Sevillano, de quien la recurrente ha sido declarada única heredera abintestato; y para que tenga lugar dicha posesion, librese exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Guadalajara, á fin de que por sí ó dando comision al Alguacil de su Juzgado, asistido de Escribano, lleven á efecto lo mandado, haciendo las intimaciones correspondientes al Administrador, guardas, colonos y á cuantas personas puedan tener en su poder fondos, efectos ó frutos pertenecientes al monte, haciendo entrega de todo bajo el oportuno inventario á la repetida señora ó á la persona que esta designe; extendiendo, así de la posesion como de las intimaciones y requerimientos que se practiquen, las oportunas diligencias, que unidas al exhorto se devolverán á este Juzgado para acordar en su vista lo que proceda. El Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, lo mandó y firma en Madrid á 28 de Mayo de 1877.—Francisco Rondan.—Francisco Fernandez de la Torre.

El auto inserto corresponde con su original, á que me remito.

Y para que tenga lugar la publicacion en la GACETA del Gobierno, como dispone el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 16 de Junio de 1877.—V.º B.º.—El Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—1692

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez la defuncion intestada de Doña Inés Carrasco y Montero, natural de Montevideo, hija de D. Eugenio y Doña Ruperta, ocurrida en esta capital, de la que era vecina, hallándose casada con Don Carlos de Haes y Nerinchx el 26 de Octubre del año último, y tambien la de su hija María Teresa, que nació el 25 de dicho mes y murió el 28 del mismo; y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarlas para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndose que el D. Carlos se ha presentado como heredero de su hija, y en representacion de esta heredero tambien de su madre la Doña Inés.

Madrid 23 de Junio de 1877.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—1696

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza á cuatro sujetos llamados José, Pedro y Miguel, ignorando el nombre del cuarto, cuyo domicilio se ignora, que en compañía de Juan Barco y Romero entraron á la una de la mañana del día 18 de Abril último en la taberna de la plaza de la Cebada, núm. 3, los cuales han servido en Ultramar y tomado la licencia hará cosa de seis meses en Santander, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal de oficio que me hallo instruyendo contra Fernando y Ramon de Junco sobre las lesiones causadas á Juan Barco y Romero; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Mayo de 1877.—Joaquin de Queiro.—Por su mandado, Pedro Sainz de Aja.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de la Sra. Doña Dolores Paez Jaramillo y Vicente, ocurrido el día 18 de Mayo último en esta capital, de donde era natural y vecina, soltera, propietaria, de 54 años, hija de D. Severiano Paez Jaramillo y de Doña Genara de Vicente; y se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredarla abintestato para que comparezcan á ejercitarle en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, en el expediente que se ha promovido por sus hermanas las Sras. Doña Josefa y Doña Emilia Paez Jaramillo y Vicente; y se previene que si algun Notario hubiese autorizado con posterioridad al 17 de Setiembre de 1863 cualquier disposicion testamentaria de la Doña Dolores Paez Jaramillo y Vicente lo manifieste á este Juzgado.

Dado en Madrid á 23 de Junio de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Sr. Vivó, Manuel Viejo. X—1685

Marchena.

D. José María Vargas y Ategui, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en la causa seguida en este Juzgado y por mi testimonio contra Antonio Francisco Tejedor Rivero y José

Portillo Jimenez por delito de hurto, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba que el delito que constituye los hechos que se hallan narrados es el de hurto, con las circunstancias agravantes de haberse cometido en despojado, de haber sido castigado el culpable anteriormente y ser reincidente, siendo el autor de él Antonio Tejedor, y por consiguiente ha incurrido en la pena de arresto mayor en toda su extensión, y por la circunstancia de reincidencia debe ser castigado con la pena inmediatamente superior en grado: que José Portillo Jimenez es inocente del delito que se le acumula por no existir prueba de los hechos denunciados; y por consiguiente debía condenar y condenaba á Antonio Francisco Tejedor Rivero en la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio, costas y gastos del juicio, sufriendo, caso de insolvencia, la prisión personal subsidiaria á razon de un día por cada 5 pesetas: que debía de absolver y absolvía libremente á José Portillo Jimenez, declarando que este proceso no le perjudica en su buena opinión y fama.

Hágase saber á las partes en persona, y apelen ó no, remítase este proceso original á la Superioridad del territorio por conducto del Excmo. Sr. Regente, quedando el oportuno testimonio de resguardo y anotada en Secretaría.

Y por esta su sentencia así lo mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Gil Calderon y Cubas.—José M. Vargas.»

Cuya parte de sentencia respectiva á José Portillo Jimenez fué confirmada por la Sección segunda del superior Tribunal del territorio por sentencia ejecutoria de 28 de Febrero de 1872.

Y para que conste y llegue á noticia del José Portillo Jimenez por medio de su publicación en la GACETA DE MADRID, obediendo lo mandado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, pongo el presente en Marchena á 16 de Mayo de 1877.—José M. Vargas.

Mora de Rubielos.

D. Enrique Meyer Agramunt, Juez de primera instancia de esta villa de Mora de Rubielos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Perez Company, cuyas señas y vecindad se ignoran, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado sobre muerte de Cláudio Perez y Belmonte, vecino de Manzanaera; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio legal consiguiente si dejase de comparecer á este llamamiento; haciendo presente que dicho Manuel Perez Company perteneció á la Comandancia de armas carlistas del pueblo de Sarrion, en este partido judicial.

Encargando al propio tiempo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes del indicado Manuel Perez Company.

Dada en Mora á 22 de Abril de 1877.—Enrique Meyer.—Por su mandado, Alejandro Sancho.

Mula.

D. Juan Pedro Conde, Alogado, Juez municipal de esta villa de Mula, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sujeto que el día 12 de Abril último se fugó de los montes de ese término y sitio denominado de las Leguicas, dejando abandonadas dos caballerías al ser denunciado por los guardas, para que comparezca dentro del término de 15 días en este Juzgado á rendir declaración en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Mula á 13 de Mayo de 1877.—Juan Pedro Conde.—Por su mandado, José Pantoja y Velz.

Ronda.

D. Rafael Ponce y Ramirez, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Montesinos Llinas, de esta vecindad, soltero, jornalero, de 17 años, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con el fin de abonar la multa é indemnizacion que le han sido impuestas en causa sobre lesiones.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, remitiéndome, caso de ser habido, á mi disposicion, con las seguridades convenientes.

Dada en Ronda á 13 de Mayo de 1877.—Rafael Ponce.—Por su mandado, Manuel Sanchez Quiñones.

D. Rafael Ponce y Ramirez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Corrales Castaño, vecino de la villa de Benaolan, casado, jornalero, de 23 años, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le sigue por resistencia á los agentes de la Autoridad.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial procedan á su busca y

captura, remitiéndome, caso de ser habido, á mi disposicion, con las seguridades convenientes.

Dada en Ronda á 14 de Mayo de 1877.—Rafael Ponce.—Por su mandado, Manuel Sanchez Quiñones.

Santo Domingo de la Calzada.

D. Adolfo Grande Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los ocho hombres armados que en la noche del 17 de Abril de 1875 se presentaron en la aldea de Escarza, Ojacastro y casa del pedáneo Vitores Valle, y titulándose carlistas le pidieron raciones y 3.000 rs., de cuyos ocho hombres uno era cojo, otro regordete, cerrado de barba, otro más alto que este, pecos, y otro alto, descolorido, sin que conste las señas de los demás.

Así bien á aquellos en cuyo poder se encuentren las cuatro cubiertas de cama, un pantalon, dos chalecos, una saya, cuatro perriles de tocino, una arroba de chorizos, una escopeta y 12 ó 14 rs., que robaron al Vitores, Francisco Villanueva y Manuel Armas, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes.

Santo Domingo de la Calzada 30 de Marzo de 1877.—Adolfo Grande.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo al llamado Cayetano, cuyos apellidos se ignoran, como de 30 años de edad, de estatura y carnes regulares, vecino de esta capital, que viste pantalon rayado en listas canela y blancas, chaqueta de paño negra, faja encarnada, sombrero de los llamados de queso, y botas negras, para que dentro del término de 30 días, siguientes al en que aparezca este edicto inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á oír y contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por robo y lesiones á Juan García Garfia en la noche del día 15 de Abril último, junto á la villa de Camas; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberse presentado se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y agentes de policía judicial, practiquen diligencias á conseguir la captura del referido Cayetano, y lograda que sea lo remitan con las seguridades oportunas á la cárcel de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Sevilla 9 de Mayo de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martínez Reina.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Carlos Serrano Ortiga, natural y vecino de esta capital, casado, tonelero y de 30 años de edad, para que en el término de 30 días, siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á fin de que cumpla la condena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberse presentado se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y agentes de policía judicial, para que practiquen diligencias á conseguir la captura del referido Carlos Serrano Ortiga, y lograda que sea lo remitirán á la cárcel de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Sevilla 14 de Mayo de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martínez Reina.

Sevilla.—San Vicente.

D. Tomás de Orellana y Serrano, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y pueblos de su partido.

Doy fé que en los autos ordinarios seguidos en dicho Juzgado por la Escribanía de mi cargo á instancia de Doña Dolores García y Toledo y otros contra D. Nicolás de la Herran, vecino que fué de Cádiz, como albacea de D. Pedro de Villanueva y los herederos de esta, sobre liberacion de un gravamen vigente sobre la casa en esta ciudad al sitio y calle de los Boteros, núm. 26 novísimo, ha recaído la sentencia que se copia con su pronunciamiento, cuyo tenor es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla y Junio 14 de 1877, el Sr. D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma y su partido; en vista de estos autos promovidos por Doña Dolores García y Toledo y otros contra D. Nicolás de la Herran, vecino que fué de Cádiz, como albacea testamentario de D. Pedro de Villanueva y los herederos de este sobre liberacion de un gravamen; y

Resultando que D. Manuel José del Valle, dueño entonces de una casa en esta ciudad al sitio de los Boteros, collacion de San Ildefonso, núm. 16 antiguo de gobierno, lindera por la derecha é izquierda con otras del D. Manuel José del Valle, y por la espalda con la posada nombrada del Meson Quemado, propia del convento de religiosas de San Leandro, á cuya finca perteneció despues el núm. 36 moderno y 26 novísimo, lindando actualmente por la derecha con la del 24, por la izquierda con la del 28 y por la espalda con la del 6 de la Cabeza del Rey D. Pedro, otorgó escritura ante el Escribano público D. José Gonzalez de Andía en 31 de Marzo de 1818, por la cual hipotecó dicha finca para garantizar á D. Nicolás de la Herran la suma de 9.464 rs. 24 mrs. que le entregó, proce-

dente de la testamentaria de su padre D. Manuel María del Valle, cuya entrega hizo aquel como albacea de D. Pedro de Villanueva, reservándose el derecho de poder en término de dos años reclamar su devolucion si apareciera haberse percibido con anterioridad dicha cantidad ó parte de ella, y de cuya hipoteca se tomó razon en el folio 31 del libro 50 de la antigua Contaduría de hipotecas:

Resultando que los causahabientes del Valle en 30 de Abril último acudieron al Juzgado en demanda de que se declarase al mencionado albacea y á los herederos de D. Pedro de Villanueva obligados á cancelar esa hipoteca, y que se expidiera para la cancelacion el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad, fundándose para ello en haber prescrito el derecho adquirido por virtud de la obligacion contratada, dado el largo período de tiempo trascurrido sin que se haya hecho gestion alguna; presentando copia de la escritura hipotecaria y certificado del Registro de la propiedad:

Resultando que conferido traslado á los demandados por ignorarse su paradero, se les citó y emplazó por término de nueve días, insertándose los edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Cádiz y esta provincia, fechas 9 y 8 de Mayo último respectivamente, fijándose además dichos edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta poblacion:

Resultando que trascurrido el término fijado sin que comparecieran los demandados se les citó y emplazó en igual forma, fijándose el de cinco días, sin que tampoco comparecieran, por lo que se ha sustanciado el pleito en rebeldía, hallándose á la vista para sentencia, y entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Considerando que la obligacion de que se trata se constituyó sólo por dos años, durante los cuales D. Nicolás de la Herran si tuvo derecho para ello debió reclamar la devolucion de la suma entregada á D. Manuel José del Valle, en todo ó parte, puesto que á tal período alcanzaba la garantía prestada por el último, induciendo á creer no existió aquel derecho el no haberse ejercitado:

Considerando que tambien hace más verosimil esta creencia el no haberse practicado gestion alguna hasta el presente, y á pesar de la multitud de años trascurridos:

Y considerando, finalmente, que en todo caso, aun en el de poderse exigir pasados aquellos dos años la devolucion de la suma de que se trata, porque resultara satisfecha con anterioridad, ha prescrito ese derecho por haber trascurrido más de 30 años no interrumpidos desde que se constituyó y venció la obligacion;

Fallo que debo declarar y declaro nula, sin valor ni efecto legal alguno, la hipoteca constituida en 31 de Marzo de 1818 ante el Notario D. José Gonzalez Andía sobre la casa en esta ciudad al sitio de los Boteros, núm. 16 antiguo de gobierno, de que ántes queda hecho mérito; y en su consecuencia, la toma de razon obrante al folio 31 del libro 50 de la antigua Contaduría de hipotecas; declarando asimismo obligados á D. Nicolás de la Herran, como albacea testamentario de D. Pedro de Villanueva, y á los herederos de este á la cancelacion de dicho gravamen; y mandando, en atencion á la ausencia de los demandados, que para que se lleve á efecto la referida cancelacion se libre el conducente mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad luego que trascurra el término que fija el núm. 1.º del art. 1.198 de la ley de Enjuiciamiento civil sin que se haya reclamado por los demandantes.

Y así por esta sentencia, que se notificará en estrados, haciéndose pública por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre de esta ciudad y se insertará en los mismos periódicos oficiales que los emplazamientos, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Salvador Romero.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido, firmándola á mi presencia y la de los testigos D. Manuel Nieto y D. Juan Carvajal, en audiencia pública del día de su fecha. Sevilla y Junio 14, año del sello.—Tomás de Orellana.»

Lo relacionado con más expresion resulta de dichos autos, y lo copiado concuerda á la letra con sus originales, á que me remito. Y para que acompañe á oficio librado al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, pongo el presente testimonio, escrito en dos pliegos con este del sello 9.º, marcados con los números 371.174 y 175, en Sevilla y Junio 14 de 1877.—Tomás de Orellana. X—1687

Soria.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Teresa Dominguez y García, viuda del Capitan de infantería D. Celedonio Anguiano, natural de Narros, que falleció en esta ciudad el 21 de Febrero último sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el Juzgado de mi cargo á usar del que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en providencia dictada con fecha 23 del corriente en el expediente promovido á instancia del Procurador D. Julian de Vera, en nombre de Doña Modesta Dominguez, como caudalera *ad litem* de los menores D. German y D. Paulino Anguiano y Dominguez, para que á estos se les declare herederos de su madre la Doña Teresa; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 27 de Junio de 1877.—Roque Gallo.—Por mandado de S. S., Bernardino Simon. X—1691

Teruelavega.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Or-

tiz de Saracho, vecino de Madrid, como marido y legítimo representante de Doña Rosa de la Oyuela y Bustamante, para que en el término del quinto día, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, periódico de esta localidad y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á otorgar la escritura de reconocimiento de censo á favor de D. Francisco de la Colina, previa designación del Notario que la autorice; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se hará todo de oficio y á su costa, pues así lo he acordado en las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el pleito seguido contra el Saracho en el concepto expresado y otros por Doña Lucía de la Mora, como curadora de su hijo D. Francisco de la Colina, sobre reconocimiento de dos censos y pago de réditos.

Dado en Torrelavega á 23 de Junio de 1877.—Victor Covan.—Per mandado de S. S., Angel Fernandez. X—4695

Villacarriedo.

D. Estéban Vargas y Toranzo, Juez interino de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Juan Crespo Castañeda, natural de la Vega de Pas, y D. Antonio Crespo y Cano, que lo fué de Madrid, ocurridos el primero en dicha villa de la Vega en 4 de Diciembre último, y el segundo el 29 de Julio en la ciudad de Valladolid; y se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de 30 días, contados desde la fijación de este edicto en el último de los puntos en donde se verificase, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy á instancia del Procurador D. Diego de Quevedo, en nombre de D. Juan Sañudo y Pellon, vecino de Valladolid.

Dado en Villacarriedo á 19 de Junio de 1877.—Estéban de Vargas.—Per su mandado, Trifon Heredia. X—4693

NOTICIAS OFICIALES.

Los Desconocidos.

SOCIEDAD MINERA.

Número 654.—En la ciudad de Cartagena, á 23 de Junio de 1877, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Alabaca, presentes los testigos que se expresarán comparecen de una parte D. José Rodríguez Acerete, mayor de edad, soltero, Ingeniero de Caminos, y de la otra D. Francisco Diaz Entresoto, de 55 años de edad, casado, contratista de obras públicas, y ambos de esta vecindad; cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personales que exhiben, y de las que al final de este documento se hará mención por medio de una nota; y asegurando uno y otro hallarse con la capacidad legal para este acto, de una conformidad expusieron los hechos siguientes:

Primero. Que por escritura otorgada ante el Notario de la villa de Madrid D. Juan Perez y Ugarte en 5 de Junio del presente año, D. Eduardo Perez de la Fanosa, de 43 años de edad, casado, Médico militar, residente en aquella villa, confirió poderes al compareciente D. José Rodríguez Acerete, según lo acredita por la copia que competentemente legalizada exhibe, y cuya parte esencial es su literal contenido el siguiente: «Que es dueño en plena propiedad y dominio de las tres minas tituladas *San Pedro, Manolita y Anibal*, y además de tres registros, ó sean de las minas *Montaña, Genera y San Guillermo*, cuya cabida, linderos, término municipal y demás circunstancias aparecen de la escritura de cesion y venta de dichas minas y registros, que á su favor otorgó D. Manuel de Gorgolas, con fecha 12 de Enero último, ante el infrascrito Notario D. Juan Perez:

Que en vista de todo lo expuesto, el señor compareciente confiere poder y facultades amplias á favor de D. José Rodríguez Acerete, mayor de edad, Ingeniero de Caminos y vecino de la ciudad de Cartagena;

Para que aportando las expresadas minas y registros y asociándose á terceras personas, forme y constituya una Sociedad minera, que se titulará *Los Desconocidos*, ó otro nombre que el apoderado quiera darle, otorgando y firmando al efecto la escritura y acta notarial que son consiguientes para la formación y constitución de Sociedades mineras, consignando en estos documentos la exposición de motivos, estatutos, reglamentos, nombramientos de individuos para la Junta directiva y todo lo demás que considere necesario al objeto indicado sin limitación de ningún género; reservándose para el señor otorgante una acción de pago de las 10 en que se constituya la Sociedad, á la cual aportarán otras terceras personas diferentes minas y registros.»

Lo copiado corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito, el cual devuelvo rubricado al exhibente, quien me asegura no estarle revocado ni en manera alguna limitada.

Segundo. Que D. Eduardo Perez de la Fanosa es dueño y se halla en posesión de las minas siguientes:

Una mina de plomo titulada *San Pedro*, cuyo expediente tiene el núm. 2567, situada en el camino del Eugarba, Diputación de Perman, término municipal de La Union, partido judicial y distrito hipotecario de Cartagena, que comprende una pertenencia compuesta de 41.924 metros 31 decímetros cuadrados de extensión, lindando por el Oeste mina *Robustiana*, núm. 149, y terreno franco; Sur ídem *Segundo Ferroncarril*, núm. 66; Este terreno franco en 16 metros y mina *San José*, núm. 485, y Norte terreno franco en 40 metros y mina *Estrella*, núm. 4243.

Una mina de plomo titulada *Manolita*, situada en la Parreta, término municipal y distrito hipotecario de esta ciudad, provincia de Murcia, que comprende 16 pertenencias compuestas de 160.000 metros cuadrados de extensión; lindando por el Norte mina *San Simon* y terreno franco; Sur terreno franco; Este terreno franco y mina *Lolita*, y Oeste terreno franco.

Y otra mina de plomo y celamina titulada *Anibal*, situada en el paraje nombrado Las Alquerías, término municipal y distrito hipotecario de esta ciudad, provincia de Murcia, que comprende 10 pertenencias compuestas de 100.000 metros cuadrados; lindando Norte mina *Santa Cruz* y terreno franco, y por el Sur, Este y Oeste con terreno franco.

Las tres deslindadas minas le pertenecen al D. Eduardo Perez de la Fanosa entre otros registros por cesion que le hizo D. Manuel de Gorgolas y Olivares, según escritura otorgada

ante el Notario de la villa de Madrid D. Juan Perez y Ugarte en 12 de Enero del corriente año, inscrito el dominio en el Registro de la propiedad de este partido al folio 249 vuelto del tomo 333 de la numeración general, línea núm. 3.633, inscripción segunda, y á los folios 78 y 81 vueltas del tomo 363 de la numeración general, líneas números 20.902 y 20.903, inscripciones segundas.

Tercero. Que el D. Francisco Diaz Entresoto igualmente es dueño de las minas que á continuación se describen, y son las siguientes:

Una mina titulada *Si sí*, compuesta de nueve pertenencias, que componen 90.000 metros cuadrados de extensión, situada en el paraje nombrado Umbria del Portillo, de esta Diputación de Santa Lucía de este término municipal, bajo conocidos linderos, de la que se le dió posesion, con arreglo al plano levantado por el Ingeniero D. Antonio Belman, y le pertenece por título expedido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia D. Jerónimo Flores Lopez en 9 de Diciembre de 1875, inscrito el dominio en el Registro de la propiedad de este partido al folio 73 del tomo 363 de la numeración general, línea número 20.901, inscripción primera.

Otra mina titulada *No no*, que se compone de ocho pertenencias que componen 80.000 metros cuadrados de extensión, situada en el paraje, Diputación y término que lo está la anterior, bajo conocidos linderos, y le pertenece según título expedido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia D. Agustín Salido y Estrada en 5 de Mayo de 1876, inscrito en el referido Registro de este partido al folio 72 del tomo 363 de la numeración general, línea núm. 20.900, inscripción primera.

Y otra mina de plomo titulada *Qué sé yo*, compuesta de seis pertenencias que componen 70.000 metros cuadrados de extensión, situada en el mismo paraje, Diputación y término que las anteriores, y le pertenece según título expedido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 29 de Noviembre de 1876, el cual se halla pendiente de inscripción en el Registro de la propiedad de este partido.

Cuarto. Que han determinado constituir, conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad especial minera; y optando como desde luego optan á los beneficios que la referida ley les concede, por el presente y en la forma que más por derecho haya lugar otorgan que fundan una Sociedad especial minera bajo la denominación de *Los Desconocidos*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotación de las minas *San Pedro, Manolita y Anibal*, y *Si sí, No no* y *Qué sé yo*, como igualmente de otras que en lo sucesivo pudiera adquirir dicha Sociedad, bajo las bases y condiciones siguientes:

El domicilio de la Sociedad se fija en esta ciudad, donde radica la Direccion.

La Sociedad se titulará *Los Desconocidos*, como se ha manifestado anteriormente, y se componerá de 10 acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, divididas en medias, representadas por títulos nominativos talonarios y transferibles por endoso, con capital indeterminado, las cuales se dividen en la forma siguiente:

	Acciones.
Una acción D. Eduardo Perez de la Fanosa.....	1
Y nueve el compareciente D. Francisco Diaz Entresoto.....	9
TOTAL.....	10

Que la direccion y administración estará á cargo de los dos partícipes hasta tanto que el número de socios no llegue á cinco; y cuando llegue este caso se renovará en la forma que se consigne en junta general.

Todos los socios, en el hecho de aceptar la parte de interés que les corresponda en esta Sociedad, quedarán obligados al cumplimiento, no sólo de lo preceptuado en esta escritura, sino tambien á lo que establezca el reglamento que oportunamente se forme por la junta general ó la Directiva en su caso.

Todo socio que resida fuera de este partido judicial, ó se ausente de él, deberá nombrar persona legalmente autorizada y apta para contratar, que le represente en todos los casos, á fin de que nunca pueda alegarse ignorancia del estado de la Empresa.

Siempre que se hagan dividendos pasivos se publicará el acuerdo por medio de anuncios fijados en el local de la central ó inserto en un periódico de esta localidad señalando el plazo en que ha de hacerse efectivo, que nunca será menor de ocho días; pasado el término fijado sin haberse satisfecho la cuota reclamada, se entenderá que el socio cederá reanuncia á todos sus derechos, y se procederá sin más reparo ni consentimiento á la caducidad en favor de la Sociedad de las acciones en descubierta, que se anunciarán en el mismo periódico.

Se considerará socio con voz y voto para todos los casos al que sea propietario de media acción en adelante. Los representantes serán tambien considerados como socios, menos para obtener cargos de la Compañía. Tanto unos como otros tendrán en las juntas un solo voto, sea cualquiera el número de acciones que representen.

Quinto. Que en dichos términos otorgan la presente escritura de constitución de Sociedad especial minera denominada *Los Desconocidos*, para la explotación y beneficio de las minas *San Pedro, Anibal y Manolita*, y *Si sí, No no*, y *Qué sé yo*, cediendo el D. José Rodríguez Acerete en nombre de D. Eduardo Perez, y el D. Francisco Diaz Entresoto por su propio derecho, en favor de la Sociedad cuantos derechos á las citadas minas les corresponden; y cada cual en la representación que ostenta aceptan la participación que se designan, conformándose con las condiciones propuestas.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Sanchez Urrutia y D. Francisco Gonzalez Basilio, ambos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para dejar de serlo. Yo el Notario advertí á las partes que dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador de esta provincia para los efectos que establece el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y que si la copia de esta escritura no se inscribe en el Registro de la propiedad de este partido, no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningún Tribunal ni dependencias del Estado, según la ley Hipotecaria y su reglamento. Optan por que lea este instrumento, que omeban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes y de los testigos, como igualmente de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.—José Rodríguez Acerete.—Francisco D. Soto.—Francisco Sanchez.—Francisco Gonzalez.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Es primera copia de su matriz, que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito.

Y á instancia de los otorgantes libro la presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena día de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Es copia.—José Rodríguez Acerete.—Francisco D. Soto.

ACTA.

D. Juan José Fernandez y Brest, Notario del ilustre Colegio de Albacete y del distrito de esta ciudad.

Doy fé que entre los instrumentos otorgados ante mí en el corriente año se halla el acta que á continuación se copia, y cuyo literal tenor es el siguiente:

«Número 653.—En la ciudad de Cartagena, á 23 de Junio de 1877, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, comparecieron D. José Rodríguez Acerete, mayor de edad, soltero, Ingeniero de Caminos, y D. Francisco Diaz Entresoto, de 55 años de edad, casado, contratista de obras públicas, y ambos de esta vecindad, cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personales que exhiben, y de las que al final de este documento se hará mención por medio de una nota; y asegurando uno y otro hallarse con la capacidad legal para este acto, de una conformidad, dijeron: que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy, los comparecientes, el primero en representación de D. Eduardo Perez de la Fanosa y el segundo por su propio derecho, han constituido una Sociedad especial minera denominada *Los Desconocidos*, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, por la cual, y hallándose cubierta la suscripción de las 10 acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad, bajo las bases de la citada escritura, á la que en un todo se remiten.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Sanchez Urrutia y D. Francisco Gonzalez Basilio, ambos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para dejar de serlo. Optan por que lea este instrumento, que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes y de los testigos, como igualmente de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.—Francisco D. Soto.—José Rodríguez Acerete.—Francisco Sanchez.—Francisco Gonzalez.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Lo copiado corresponde bien y fielmente con su original, que obra en mi protocolo del año actual, á que me remito.

Y á instancia de los otorgantes libro el presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena día, mes y año de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Es copia.—José Rodríguez Acerete.—Francisco D. Soto. X—1686

Sociedad general de fosfato de Cáceres.

No habiéndose depositado el número de acciones necesario para que pudiese celebrarse la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas convocada por esta Sociedad para el día 30 de Mayo próximo pasado, se cita por el presente á los señores accionistas para que tenga lugar dicha junta general ordinaria y extraordinaria el día 19 de Julio, á las tres de la tarde, en Paris, 3, rue d'Antin.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 de los estatutos, en esta junta sólo podrán tratarse los asuntos consignados en el orden del día siguiente:

- 1.º Aprobación de las cuentas del ejercicio de 1876.
 - 2.º Modificación de los artículos 30 y 36 de los estatutos.
- Para poder asistir á la junta será preciso depositar las acciones en las oficinas de Paris, 3, rue d'Antin, 10 días por lo menos antes del fijado para la reunion. X—4698

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Junio de 1877.

	PTAS. CÉNTS.
ACTIVO.	
Accionistas.....	7.300.000
Caja.....	3.282.706'25
Valores en cartera.....	4.996.759'80
Cuentas corrientes.....	3.317.417'50
Cuentas varias.....	5.508.247'64
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....	44.496.000
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	9.450.723'76
Idem id. id. en depósito en el Banco de España.....	34.531.841'51
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	991.000
Intereses abonados á los compradores de id. idem.....	12.579'39
Bonificaciones por anticipos de plazos de id. idem.....	21.273'06
Bonos amortizados por productos en metálico de pagarés.....	776.500
Pagarés del Tesoro en garantía de las obligaciones del Timbre.....	11.800.000
Obligaciones del Timbre en garantía de participes de pagarés del Tesoro.....	594.326'76
Immuebles.....	260.484'33
Valores en depósito.....	15.496.586'25
Valores en garantía.....	15.826.632'33
Valores de varios.....	6.879.433'17
TOTAL.....	165.472.496'75
PASIVO.	
Capital social.....	40.000.000
Fondo de reserva.....	250.000
Obligaciones á pagar.....	190.027'15
Cuentas corrientes.....	2.416.010'15
Cuentas varias.....	10.411.257'63
Emision de billetes hipotecarios.....	43.272.500
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....	44.012.570'27
Idem de bienes nacionales realizados.....	1.264.234'33
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....	4.625'02
Idem id. admitidos al 80 por 100.....	1.000
Quinta amortización por sorteo de billetes hipotecarios.....	334.845'53
Cupon de 1.º de Abril de 1877 de id.....	187.906'80
Emision de obligaciones del Timbre.....	11.000.000
Interesa de las obligaciones del Timbre.....	300.000
Amortización é intereses de las obligaciones del Timbre: mes de Mayo.....	833.541'66
Partícipes en los pagarés del Tesoro por anticipo del Timbre.....	594.326'76
Acreedores por depósitos en papel.....	15.496.586'25
Acreedores por garantías.....	15.826.632'33
Acreedores por valores varios.....	6.879.433'17
TOTAL.....	165.472.496'75

Madrid 30 de Junio de 1877.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santamaría.—Dos Administradores, A. Vincent y Vives.—Jaime Girona. —X

La Maquinista terrestre y marítima.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE BARCELONA.

Resumen de su inventario y balance de 14 de Marzo de 1877.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' listing various assets and liabilities in pesetas.

NOTAS. 1.ª Queda aun pendiente de liquidacion el interés de 40'46'18 por 100, que esta Sociedad representa en dos parcelas a enajenar en la calle de Mendizábal, propiedad de los asociados que abrieron dicha calle.

2.ª Quedan asimismo pendientes de liquidacion los derechos pagados y que debe devolver la Hacienda pública, correspondientes a las materias primeras importadas del extranjero y empleadas en reparaciones de buques, calderas y máquinas de vapor marítimas.

Barcelona 24 de Mayo de 1877, La Direccion., N. Tous y Mirapeix.—José Tous y Mirapeix.—Conforme.—La Junta de gobierno, el Presidente, J. Cortada.—F. Maciá Bonaplata.—Serafin Maseras.—Javier Sindreu.—Agustin Ascaibar.

Bolsa de Madrid.

Observacion oficial del día 30 de Junio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public bonds and securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish provinces and cities, including Albacete, Alcañiz, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 29 JUNIO.

Table showing exchange rates for foreign currencies: Papeles españoles, Fondos franceses, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, 47'90. Paris, a 8 dias vista, 5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Junio de 1877.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Table with columns for 'TEMPERATURA máxima del aire, a la sombra', 'Idem mínima de id.', 'Diferencia', 'TEMPERATURA máxima al sol', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 30 de Junio de 1877.

Table showing telegraphic reports from various localities (Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.) with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Logroño, Palencia, Salamanca, Soria y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 a 15'30 pesetas la arroba, y a 1'95 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'28 a 0'41, y de 0'44 a 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 a 14'30 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'59 la libra, y de 0'54 a 1'28 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 213.—Carneros, 399.—Corderos, 662.—Terrosas, 42.—TOTAL, 1.346.

Su peso en libras... 424.001.—Idem en kilogramos... 56.914.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table titled 'FUENTES DE RECAUDACION' showing tax revenues in 'Ptas. Cént.' for various categories like 'Teledo', 'Segovia', 'Morte', etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—La nueva Empresa que ha tomado a su cargo La Academia, se propone introducir en dicha revista algunas reformas, sin quitarle su carácter científico-artístico; ampliará el círculo de sus trabajos, ocupándose de los sucesos más notables que ocurran dentro y fuera de España; de la Exposicion de Paris, y del movimiento intelectual de las provincias, publicando además interesantes correspondencias de las principales capitales europeas y buenos grabados.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table showing prices for 'Primera clase', 'Segunda id.', and 'Tercera id.' in pesetas.

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL, Ó TRATADO teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermin Abella.—Esta obra, que acaba de publicarse en cinco tomos en 4.ª mayor, con 4.000 páginas de lectura, comprende la explicacion extensa de todos los ramos de la Administracion; la jurisprudencia, la legislacion vigente y modelos para todos los bandos y reglamentos que puedan necesitarse en las poblaciones más importantes. Se remite la obra, franco el correo y certificada, por 32 pesetas. Los pedidos a la administracion de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

Santos Casto y Secundino, mártires; Santa Leonor, y San Martin, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—La bola de nieve.—Las cuatro esquinas.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Skating rink.—El proceso del can-can.—Intermedios por la banda dirigida por el Sr. Maimó.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las cinco.—Acto primero de El Doctor Oz.—Los Madriles! A las nueve.—Funcion 50 de abono.—Turno par.—La misma funcion.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco de la tarde y a las nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte el Hombre en el obús ó el Hombre proyectil, y los principales artistas de la compañía.

Parque de Madrid.—Skating Club.—Horas de sesion, de cinco a diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.